



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-07/2018

RECURRENTE:
MÓNICA JULIANA VEGA AGUIRRE,
REGIDORA DEL XXII AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
MYRNA GONZÁLEZ MEDINA, ELVIA
RANGEL GARCIA, M. IVETTE CASILLAS
RIVERAS, KARINA FERNANDA DEL REAL
ORONA Y ANA MARCELA GUZMÁN
VALVERDE.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que tiene por no acreditada la comisión de actos de violencia política de género atribuidos a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de Mónica Juliana Vega Aguirre, Regidora e integrante del mismo, por no configurarse los elementos que la constituyen.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Ley de Acceso de las Mujeres	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Protocolo	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
Reglamento de Cabildo	Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana
Ley del Régimen	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión Extraordinaria:	Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Tijuana
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN. El diez de noviembre de dos mil dieciséis se expidió al Partido Encuentro Social la constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, siendo nombrada la actora para integrar el Ayuntamiento, para el periodo 2016-2019.

1.2. ACTO RECLAMADO. Los hechos ocurridos durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho¹, llevados a cabo por el Presidente Municipal que a juicio de la recurrente constituyen violencia política de género al limitar y obstaculizar el ejercicio de su cargo como Regidora.

1.3. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de marzo,

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



la actora interpuso ante la autoridad responsable lo que denomina Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acto reclamado anteriormente citado, solicitando el otorgamiento de medidas cautelares.

1.4. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. Habiéndose recibido en este Tribunal, el cinco de abril, fue radicado bajo expediente número MI-07/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.5. REQUERIMIENTO. El seis de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó requerir a la recurrente, así como a las terceras interesadas para que proporcionaran domicilio procesal local, y al Ayuntamiento, para que en auxilio de las labores de este Tribunal remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente que nos ocupa.

1.6. ACUERDO PLENARIO. El doce de abril se dictó resolución plenaria que resolvió improcedente la solicitud de la medida cautelar y de protección requeridas por la actora.

1.7. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y DEL TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN. El dieciséis de abril, se ordenó agregar al expediente diversas constancias allegadas en original por las autoridades requeridas, y se tuvo por cumplido el trámite previsto en la normativa electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación deberá, dentro de las tres horas posteriores a la recepción del mismo, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados durante setenta y dos horas, y que la inobservancia en su tramitación es una cuestión procesal de importancia, pues permite la equidad entre las partes, el respeto al cumplimiento de los plazos y términos electorales y a las formalidades que se deben cumplir en todo proceso, lo que redundará en la impartición de una justicia pronta, expedita y eficaz.

Sin embargo, también se advierte que por situaciones extraordinarias no se pueda cumplir de manera estricta con el inicio del plazo previsto en la citada norma, atendiendo a las particularidades del caso.

Se dice lo anterior, porque en la especie, la inconforme presentó el medio de impugnación a las catorce horas con veintidós minutos del miércoles veintiocho de marzo, y tomando en consideración que mediante oficio RH/044/2018, firmado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, no se laboró la jornada completa el jueves veintinueve y fue inhábil el viernes treinta de marzo, permaneciendo cerrado al público la citada dependencia, al igual que el sábado treinta y uno del citado mes y domingo primero de abril, de ahí que la autoridad responsable, por las condiciones laborables extraordinarias en que se presentó el recurso, se advierte realizó la publicitación del mismo a partir del lunes dos de abril, en que iniciaban de manera ordinaria las labores para el personal de dichas dependencias.

Si el objetivo de la publicitación es hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación para que en su caso, se presenten los posibles terceros interesados, se advierte que se cumplió con dicho propósito, pues acudieron al procedimiento quienes dijeron serlo, de ahí que la publicidad en las condiciones realizadas cumple con la finalidad de dar noticia a los interesados y por tanto no resulta reprochable en las condiciones efectuadas su cumplimiento.

1.8. ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictó acuerdo de admisión del recurso, se proveyó sobre las pruebas ahí señaladas, y al no existir diligencias pendientes por realizar se procedió al cierre de la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de resolución.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 17² de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla.

Por su parte los artículos 5³ Apartado E, primer párrafo y 68⁴ de la Constitución Local señalan que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de votar, ser votado y de asociación**, asimismo, que el Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y tendrá como objeto garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De igual forma, el artículo 281 de la Ley Electoral establece el objeto así como la competencia del Pleno del Tribunal para conocer y resolver los medios de impugnación previstos por dicha ley.

Respecto a la integración del sistema de medios de impugnación el artículo 282 de la citada ley señala que se integra por el recurso de inconformidad; el recurso de apelación, y el recurso de revisión posteriormente en los artículos 283, 284 y 285 menciona los supuestos de procedencia de cada uno de ellos.

² Artículo 17 (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Artículo 5: Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

⁴ Artículo 68: El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto al recurso de inconformidad⁵, este se puede hacer valer, por los partidos políticos; los candidatos independientes y las personas o entidades que se consideren afectados por los actos o resoluciones que emitan los órganos electorales y administrativos en los procedimientos de responsabilidad.

El de apelación⁶ por asociaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, militantes de partidos estatales y nacionales cuando se les haya negado el registro, se consideren afectados por actos o resoluciones de los órganos electorales o de los órganos intrapartidarios.

Finalmente el recurso de revisión⁷ sirve a los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados para

⁵ Artículo 283: El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por: I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley; II. Los Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.

⁶ Artículo 284: El recurso de apelación se podrá hacer valer por: I. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos; II. Los Aspirante a Candidato Independiente, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos en base a la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado. III. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren la Ley de Partidos Políticos del Estado, y IV. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local.

⁷ Artículo 285.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar: I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador; IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley; V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; H. Congreso del Estado de Baja California Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario Ley Electoral del Estado de Baja California Página 92 VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General; VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General; VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y IX. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General. Los candidatos



impugnar los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de Diputados, Gobernador y Munícipes de mayoría y representación proporcional que realicen los Consejos.

De lo expuesto se advierte que, si bien no se encuentra previsto el medio específico mediante el cual pueda combatirse la conducta atribuida al Presidente Municipal de Tijuana y que en concepto de la recurrente constituyen actos de violencia política de género en su contra, que limitan y obstaculizan el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, ello no resulta obstáculo para dejar de atender el planteamiento de la inconforme.

Lo anterior, porque el artículo 2º fracción I, inciso c)⁸, de la Ley del Tribunal dispone la competencia del Pleno de resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, así como los derechos relacionados inherentes a aquéllos.

En este sentido los recursos previstos en la Ley Electoral deben considerarse procedentes no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales como lo es el de acceso y desempeño del cargo en contextos libres de violencia y discriminación, cuya protección es indispensable a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior que establece que los Tribunales Locales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho.⁹

independientes por conducto de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII y IX que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional.

⁸ Artículo 2 (...) Las impugnaciones **de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado** y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, **así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos**.

⁹ Jurisprudencia 5/2012, cuyo rubro es el siguiente: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

Aunado a ello, la Sala Superior¹⁰ sostuvo que al interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo.

Por lo antes expuesto y conforme al marco normativo citado, el Tribunal resulta competente para resolver controversias como la planteada por la violación a los derechos políticos electorales del ciudadano en su vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo en contextos libres de violencia y discriminación.

3. REENCAUZAMIENTO

Para garantizar el acceso a la justicia de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre, y toda vez que la autoridad señalada como responsable es Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Presidente Municipal, y dado que en el caso concreto la materia del recurso trata sobre la conducta atribuida a dicho servidor público, que en concepto de la inconforme pudiera constituir actos de violencia política de género y en consecuencia una transgresión directa a su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación, atendiendo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley del Tribunal en relación con el 283 de la Ley Electoral que establece los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad procede el reencauzamiento a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Federal pueden consultarse en el microsítio correspondiente del portal de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es el siguiente: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.



y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe implementar una vía idónea para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Lo anterior, guarda consonancia con el criterio jurisprudencial de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**¹¹, en el que sostiene que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los Tribunales Locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.

De esta manera, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional debe implementar una vía o medio idóneo, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución Federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona que establece el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 15/2014, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

En ese sentido, y atendiendo a la analogía que guarda el presente asunto con los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, que podrá ser instaurado por partidos políticos, candidatos y personas en contra de los actos o resoluciones de carácter electoral, en consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado como MI-07/2018, a recurso de inconformidad, así como la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

4. TERCEROS INTERESADOS

En el caso se reconoce a Myrna González Medina, Elvia Rangel García, M. Ivette Casillas Riveras, Karina Fernanda Del Real Orona y Ana Marcela Guzmán Valverde, la calidad de terceras interesadas, a partir de que poseen un interés incompatible con el de la recurrente, dado que forman parte del Ayuntamiento, en su calidad de Regidoras y la última en su carácter de Síndica Procuradora, quienes manifestaron a través del escrito presentado ante la autoridad responsable el cuatro de abril, que en ningún momento se les ha discriminado, intimidado, disminuido, ni menoscabado el ejercicio de la función pública por parte del Presidente Municipal.

Desprendiéndose que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley Electoral, el escrito antes referido se presentó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, asentándose los nombres y firmas autógrafas de las comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan, así como su pretensión.

5. PROCEDENCIA

Por ser de orden público y estudio preferente se analizará en primer lugar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues de configurarse constituiría un obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación presentado por la



actora, al aducir que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que la responsable parte de la premisa errónea que al no existir un medio impugnativo local se debe aplicar supletoriamente la citada ley, sin embargo, pierde de vista que la recurrente al interponer el recurso que nos ocupa lo fundamenta en términos del artículo 2° de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.

Por lo cual, conforme lo analizado en los apartados relativos a la competencia y reencauzamiento al resultar procedente la vía local, el plazo para la interposición del recurso debe ser conforme a lo establecido por el artículo 285 de la referida ley, esto es cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, los hechos que se contravierten sucedieron el veintiuno de marzo y de conformidad con anteriormente expuesto, al resultar procedente la vía local, el plazo para la interposición del recurso es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es por ello que al descontar los días inhábiles como son el sábado veinticuatro y domingo veinticinco ambos del mes de marzo, el plazo se extendió hasta el veintiocho siguiente, día en que precisamente fue presentado ante la responsable según se demuestra con el sello de recibido a las catorce horas con veintidós minutos (2:30 pm), de ahí que no se estime actualizada la causal de extemporaneidad en la interposición del recurso.

Precisado lo anterior, el recurso que se analiza reúne los restantes requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, por

lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Del escrito inicial de demanda y demás elementos que obran en autos se acredita que el miércoles veintiuno de marzo a las dieciséis horas con treinta minutos, en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, se celebró la Sesión Extraordinaria, a la que oportunamente asistieron los integrantes del XXII Ayuntamiento, entre ellos la ahora inconforme en su carácter de Regidora.

Aprobado el orden del día, al llegar a la discusión del punto 4.8 que versó sobre el dictamen XXII-HDA-117/2018, relativo a la solicitud de modificaciones al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho del citado Ayuntamiento, una vez que le fue concedido el uso de la voz a la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre y en uso de las facultades que le concede tanto la Ley del Régimen y el Reglamento de Cabildo, procedió a externar su posicionamiento respecto al tema.

En determinado momento de su participación, fue interrumpida por Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Presidente Municipal, quien le preguntó si sus manifestaciones tenían relación con el punto en discusión o era un tema diverso que ella quisiera tratar.

En lo que es materia de estudio, el Presidente Municipal le dice: “Nada más que sí, en términos de la normatividad, debe de observarse. Ya estuvo bueno que se brinquen las trancas....y en aras de una presunta libertad de expresión, empiece a hablar”.

De lo acontecido en el desarrollo de la sesión, la recurrente alega en su agravio único, que:

- Los actos violentos realizados por el Presidente Municipal de Tijuana, en la Sesión Extraordinaria resultan violatorios de los



derechos político electorales y de género en contra de la inconforme y en general de todas las mujeres de dicha comunidad.

- Que dichos actos, tienen la finalidad de obstaculizar e impedir el libre desempeño de la misma como Regidora al interior del Cabildo, ya que le genera un temor fundado para poder ejercer de manera libre las funciones del cargo público y violenta los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.
- En el mismo tenor sostiene que esas conductas constituyen acciones que tienen un impacto trascendente, que generan un clima laboral adverso, no solo para ella, sino incluso para todas las mujeres integrantes del Ayuntamiento, pues a su juicio resulta evidente que tales acciones tienen por objeto intimidar, disminuir, limitar, o menoscabar el ejercicio de la actividad pública y laboral de ella con el objeto de que se adopten, por parte de las mujeres funcionarias públicas, una posición de mayor docilidad e incidir en sus comportamientos.
- Además que la actuación y declaraciones del Presidente Municipal, constituyen violencia laboral conforme a las hipótesis fijadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, alega que en ningún momento insultó o trasgredió los derechos de la Regidora y que sólo hizo uso de las facultades que como Presidente Municipal le atribuye el Reglamento de Cabildo, que regulan la celebración de las sesiones y prevén la posibilidad de llamar al orden a las o los integrantes del mismo cuando resulte pertinente para que se avoquen al asunto en discusión, que en el caso concreto lo era el punto 4.8 de la orden del día, ello en función del interés general del propio Ayuntamiento.

Que por lo mismo, partir de la base de que llamar al orden en una sesión de Cabildo, implique violencia de género, resulta desconocer las atribuciones que por ley se le otorgan al ejecutivo municipal.

Derivado de lo anterior, el **problema jurídico** a resolver se centra en determinar si se actualiza la comisión de actos de violencia política de género en contra de la Regidora, por parte del Presidente Municipal y si se transgredió su derecho político de ser votada en su vertiente de **desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.**

6.2 METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

En ese orden de ideas, a efecto de dar mayor claridad a la presente resolución, se considera conveniente precisar de manera breve la metodología de análisis de la controversia.

1). Primeramente, se formularán consideraciones respecto a la naturaleza colegiada de los órganos de gobierno municipal, su integración y sus facultades, a efecto de determinar cuáles de los actos en que intervengan los funcionarios electos pueden materializar una obstrucción al derecho de ser votados de éstos en la vertiente de permanecer y ejercer el cargo para el cual fueron electos.

2). Enseguida, el marco normativo que configura la violencia política por razón de género.

3). Posteriormente, se analizarán los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a la luz de las disposiciones legales que rigen su ofrecimiento y desahogo, tomando en consideración la actitud procesal asumida por las partes, así como los hechos que son incontrovertidos.

4). Finalmente, se procederá a determinar si, con los hechos acreditados, es factible tener por demostrado que existe o no, una vulneración al ejercicio de derecho de voto de la Regidora inconforme, en su modalidad de ejercicio de permanencia en el encargo para el que fue electa, y derivado de lo anterior si se configuran los elementos de violencia política de género.



1. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO

En cuanto a la naturaleza colegiada de los órganos de gobierno municipal, su integración y sus facultades, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

La fracción I del mismo artículo, detalla que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 79, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por Regidores de mayoría relativa y representación proporcional.

Derivado de lo anterior, los artículos 4, 5 fracciones I y II, 7 fracción III y 9 fracción I de la Ley del Régimen, señalan que el Ayuntamiento, es el órgano de gobierno del Municipio; se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local.

- Que el Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece la Ley del Régimen, así como la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las bases siguientes: I. En las sesiones de Cabildo, todos los miembros integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a voz y voto; II. Las sesiones de Cabildo se desarrollarán conforme lo disponga el reglamento correspondiente, debiendo ser públicas por regla general y reservadas cuando así lo proponga el Presidente Municipal, o en su caso, lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros del

Ayuntamiento y que la naturaleza de los asuntos a tratar así lo ameriten.

- Que el Presidente Municipal, ostenta entre otras atribuciones la de convocar y presidir las sesiones de Cabildo, ejerciendo el voto de calidad en los casos que determine su reglamentación interior.
- Que los Regidores en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las atribuciones de participar en las sesiones de Cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento.

En tanto el Reglamento de Cabildo en los artículos 6, 32, 35, 36, 40, 41 y 57 establecen que el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal, un Síndico, Regidores electos por el principio de mayoría relativa y Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local.

- Que el Ayuntamiento funcionará en forma colegiada, integrado en sesión de Cabildo, con igual derecho de participación de todos sus integrantes.
- Que todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas.
- Que para efectos de proceder a la celebración de sesiones de Cabildo, deberá convocarse previamente a los integrantes del Ayuntamiento por escrito, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, y en su caso el recinto que haya sido declarado oficial para tal acto.



- Que para celebrar sesiones ordinarias extraordinarias y solemnes de Cabildo, a petición del Presidente Municipal la convocatoria será expedida por el Secretario de Gobierno Municipal y notificada al Síndico y a los Regidores.
- Que la convocatoria que se expida para la celebración de sesiones de Cabildo deberá ir acompañada del orden del día.
- Que las sesiones solemnes y extraordinarias tendrán por objeto, exclusivamente, desahogar los asuntos para los que sean convocadas, no pudiendo tratarse ningún otro asunto distinto.
- Que las sesiones de Cabildo se desarrollarán con sujeción a la convocatoria y al orden del día que hayan sido expedidos en los términos de este Reglamento, y;
- Que el Presidente Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere entre otras atribuciones, presidirá las sesiones; concederá el uso de la palabra a los integrantes en los términos del reglamento y podrá llamar al orden cuando sus miembros, en sus intervenciones, se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales, y en caso de reincidencia podrá decretar receso.
- Que los integrantes del Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Que la discusión de los dictámenes versará sobre el contenido de éstos.

2. MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

A efecto de analizar debidamente el marco normativo y el contexto en el que pretende la recurrente enmarcar la conducta denunciada, con la finalidad de poder pronunciarse respecto al fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional,

convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

A partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1º¹² cambia la forma de concebir los derechos humanos, así como de interpretarlos y aplicarlos, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho.

El artículo 4 consigna la igualdad ante la ley del “varón y la mujer”, en tanto que el artículo 35 les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 7; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer

¹² Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



en sus artículos II y III; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en su artículo 4, inciso j) señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen:

a). La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b). El principio de igualdad así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En lo que respecta al ámbito estatal, la Constitución Local, en su artículo 7 apartado A, igualmente reconoce el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades de hacerlo en el ámbito de sus competencias.

En tanto, la Ley de Acceso de las Mujeres, dispone en su artículo 11 BIS y TER fracción V, que:

- Se entiende por violencia política a las acciones o conductas cometidas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos así como para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.

- Los actos de violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública,¹³ entre otros supuestos específicos, lo constituyen aquellos que eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

¹³ Artículo 11 TER: Son actos de violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, los que: Reforma I.- Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas. II.- Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. III.- Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general. IV.-Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. **V.- Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.** VI.- Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada. VII.- Restrinjan o impidan el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes. VIII.- Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos. IX.- Anulen las candidaturas de mujeres proporcionando datos falsos o información incompleta a las autoridades Electorales del Estado. X.- Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. XI.- Difundan información falsa relativa a las funciones político- públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. XII.- Discriminen a la mujer electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan. XIII.- Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.



De lo anterior se colige que cada vez que en una demanda se alegue violencia de género, la obligación de debida diligencia, absolutamente vinculada con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio minucioso de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales con el fin de atender y pronunciarse respecto de su acreditación.

Sobre este tema, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, el Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas, y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el estado mexicano.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.



Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo establece que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Finalmente, agrega que si el Tribunal Electoral tiene conocimiento de un caso de violencia mientras se sustancia un proceso y una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

3. VALORACIÓN PROBATORIA

Respecto a las pruebas documentales públicas y privadas que exhibieron las partes, se les atribuye valor probatorio pleno a las primeras e indiciario a las segundas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, fracción III y IV, 313, 322 y 323 de la Ley Electoral.

En cuanto a la prueba técnica consistente en los discos compactos agregados por las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 314, 322 y 323, de la citada ley, serán valoradas en relación con los hechos que pretende acreditar, los cuales podrán alcanzar valor probatorio pleno solamente en la medida en que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, solo se les otorgará valor probatorio pleno en la medida en que deduzcan de un hecho conocido otro desconocido o que deriven de las constancias y diligencias ordenadas por este Órgano Jurisdiccional.

Los medios de convicción relacionados con lo anterior, son los siguientes:



Documental: Consistente en Acta No. 16 en la cual se hace constar la Sesión Ordinaria de Cabildo del XXII Ayuntamiento, de veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Documental: Consistente en copia simple del original de la recomendación No. 11/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.

Documental: Consistente en copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente 14/2018 y acumulados.

Técnica: Consistente en disco compacto (CD), que contiene videograbación correspondiente a la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del XXII Ayuntamiento, de veintiuno de marzo de este año.

Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo que la ley favorezca a los intereses de la actora.

Presuncional legal y humana: En todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a la recurrente.

Ahora bien, de los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que las pruebas allegadas por la recurrente, tienen como finalidad acreditar la conducta reiterada que a su juicio ha asumido la autoridad señalada como responsable, y que de realizarse un estudio relacionado de las mismas y del contexto en que los actos desplegados por el Presidente Municipal tuvieron lugar se pueda acreditar la violencia política que por razones de género denuncia. Lo anterior atendiendo la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 445-446.

Para ello, en primer lugar se abordará el análisis de los hechos acontecidos en la Sesión Extraordinaria, a la luz de lo dispuesto por el Protocolo y la Ley de Acceso de las Mujeres, con la finalidad de identificar si la conducta que se reprocha a la autoridad responsable constituye violencia política hacia las mujeres por cuestiones de género.

De acreditarse los elementos que los cuerpos normativos citados prevén como configuradores de la violencia política de género, se procederá entonces a relacionarlos con los restantes medios de convicción allegados por la actora, para demostrar la conducta reiterada del servidor público señalado como responsable, que evidenciaría su finalidad de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente.

Lo anterior, en la inteligencia de que como se precisó, lo relevante es que la conducta desplegada en esta última Sesión Extraordinaria, configure los elementos de la violencia política por razón de género establecida por las normas, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

4. CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, no se constata la actualización de los mismos y por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente por lo siguiente.

En cuanto a los elementos uno y dos, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, estos elementos no se acreditan.



En efecto, la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo, fue con motivo de aprobar o no modificaciones al presupuesto de egresos del XXII Ayuntamiento, y fue durante la discusión del punto 4.8 del orden del día donde se suscitó un debate o intercambio de interpelaciones entre el Presidente Municipal y la Regidora.

Sin embargo, de lo atribuido a la autoridad municipal y transcrito en la versión estenográfica del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria, no se desprende que las manifestaciones lleven consigo un impacto diferenciado, es decir, el que se le haya externado a la Regidora que se sujetara al orden día y al tema a discusión, con la frase **“ya estuvo bueno que se brinquen las trancas...y en aras de una presunta libertad de expresión, empiece a hablar”**. No advirtiéndose que se le haya llamado al orden por el hecho de ser mujer, sino por presuntamente no sujetarse al orden del día como integrante del Cabildo, pues, tal postura lo mismo aplica para los regidores hombres o mujeres, por consiguiente, no denota un señalamiento referido al género.

Por lo que únicamente constituye una manifestación, que derivó de las circunstancias en las que se venía desarrollado la sesión extraordinaria de donde surgió la confrontación entre la inconforme y la autoridad señalada como responsable, pero dicho desacuerdo no tuvo que ver con el hecho de ser mujer, máxime que de lo aducido por las terceras interesadas, es que la función se ha desempeñado en un ambiente libre de violencia, por lo que se interpreta que la inconformidad de la responsable estriba en que la Regidora no se sujetaba al tema específico a discusión, pero no por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, en cuanto a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dicho elemento no se configura, en atención a que con la conducta asumida por la autoridad municipal no se le está limitando o impidiendo su derecho al ejercicio del cargo.

Esto es, la autoridad municipal no impide que la actora ejerza alguno de sus derechos políticos electorales, sino que únicamente le hace

referencia al apego al orden del día y al tema específico a tratar, por el que se le concedió el uso de la voz.

Máxime que la actora no alega que con motivo de dicha manifestación se le impida ejercer el cargo, sino que admite que lo ha ejercido pero su inconformidad radica en que debe ser en un contexto libre de violencia y discriminación, pero de lo transcrito no se advierte tal circunstancia.

Si bien es cierto la recurrente aduce que tiene derecho a participar en las sesiones extraordinarias y en uso de las facultades que tanto la Ley del Régimen, así como el Reglamento de Cabildo, le confieren lo cierto es, que la autoridad municipal no le desconoce el carácter de Regidora, ni se le dejó de citar a la sesión, tampoco se le está impidiendo el acceso y participación en las sesiones o que concedido el uso de la voz no se le permita externar su posicionamiento sobre el tema a discusión, de ahí que no se configura que existe limitación, disminución, intimidación o menoscabo del ejercicio de la actividad pública que aduce y que tenga por objeto presionar a las mujeres funcionarias públicas a adoptar una postura “de mayor docilidad” y con ello incidir en su comportamiento.

En base a lo sostenido, se estima que no se acreditan los elementos uno y dos del Protocolo.

En cuanto al tres, si bien se acredita que la conducta y declaraciones atribuidas a la autoridad responsable se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, como lo es el desempeño del cargo, no se acredita que la conducta asumida por el Presidente Municipal tuviera como finalidad discriminar, dilatar u obstaculizarla en el goce y ejercicio de su encargo por su condición de mujer, sino que su intervención al igual que todos los integrantes del Cabildo queda sujeta a lo establecido en el Reglamento de Cabildo, el cual regula la forma de participación de cada integrante, con la finalidad de preservar el orden y buen desarrollo de la sesión.

Respecto al elemento cuatro, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos,



físicos, sexuales y/o psicológicos, no queda acreditado en autos porque de la lectura íntegra de la participación de la Regidora, específicamente el punto 4.8, y de la interpelación que se le hizo, se desprende con claridad que el servidor público no emitió expresiones que por su motivación, contenido y contexto denotan acciones de violencia del tipo verbal, simbólica, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica, y que estén basadas en estereotipos de género.

Lo anterior, en virtud de que en el proyecto de acta de Sesión Extraordinaria¹⁵ se lee, en lo que interesa, que el intercambio de opiniones inicia de la siguiente manera:

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Aguirre", gracias. -----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "¿Vega Aguirre?" -----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Vega Aguirre, sí gracias". -----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Mónica Juliana Vega Aguirre adelante, ándele".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Muchas gracias. Ándele, Juan Manuel Gastélum Buenrostro. Es... yo no sé por qué, ya este Gobierno, ya no me sorprende... o me... más bien me sorprende que ya no me sorprenda, jaja. Es como un gran circo, y les voy a explicar por qué: Ni siquiera ya tienen el pudor; ya ni cuidan las formas; y operan así como algo, como un cartel así extraño de los medios de comunicación alternos y digitales. Y les voy a contar por qué: Me llama mucho la atención porque hace rato que votamos el exhorto, hubo una movilización muy impactante del equipo de comunicación del gobierno municipal para tomarnos fotos a los regidores que... Yo nada más aclaro, en estas publicaciones falsas y difamatorias, no votamos en contra; y no fuimos cinco regidores, fuimos seis; nos abstuvimos. Entonces, este... al equipo de comunicación, para que no se desgasten tanto en estas fotos que les piden desde un piso muy alto de un edificio de esta ciudad, para inmediatamente meterle publicidad a campañas difamatorias, yo... Ojalá que mejor lo... se utilizara en comunicar, comunicarle a la ciudadanía lo que sí está

¹⁵ Visible a foja 421 y 422 del presente expediente.

haciendo este gobierno; yo creo que se dan cuenta que es tan poco que es preferible difamar a los regidores para poder contrarrestar la terrible imagen que tiene un gobierno; que una encuesta publicada por un medio de comunicación que, por cierto, tiene... históricamente tiene "record" en atinarle a las encuestas, califica este gobierno con una aprobación del 3.1, y nos dice que no nos están llevando".- - - - -

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Con todo respeto ¿su tema es relación al punto en discusión o es de un tema que usted quiere tratar?".- - - - -

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "El tema es en relación a cómo se utiliza el presupuesto de comunicación social".- - - - -

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Luego entonces, ahorita no se está discutiendo el tema, el que está en término. Si usted quiere agregarlo, hágalo, pero que sea, precise, no es relación a lo que se está tratando. El tema a discusión es el 4.8; si gusta sujetarse".- - - - -

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Y le voy a pedir que me permita hablar, terminar hablar, y que respete la Ley del Régimen Municipal y el Reglamento Interno y de Cabildo, y que a usted le obliga a respetar las intervenciones de los regidores".- - - - -

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Si no gusta sujetarse a la misma, ustedes pueden continuar con el uso de la voz".

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "No. Le pido que se sujete, le pido y le exijo que se sujete. Estoy..."- - - - -

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Lo único es que, debe usted sujetarse al dictamen que usted mismo aprobó. Adelante".- - - - -

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Yo no aprobé ningún dictamen, señor. A ver, yo estoy hablando de la utilización de comunicación".- - -

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "El orden del día que usted aprobó. Ah, pero mire, ándele, platique".- - - - -

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Ándele, le platico, grosero".- - - - -



Intervención el Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Nada más que sí, en términos de la normatividad, debe de observarse. Ya estuvo bueno que se brinquen las trancas".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Le pido que respete. No se está brincando nada".-----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "y en aras de una presunta libertad de expresión, empiece a hablar".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "No... y yo le pido... no, señor. Respete".-----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Hable en relación al 4.8, la invito, si gusta; si no quiere no lo haga, eh, si no quiere no lo haga".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Usted no me va a decir de qué tengo que hablar, usted no me tiene por que restringir, y es en el uso de mis facultades que yo estoy hablando del manejo que está".-----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Adelante. Adelante, ándale, 4.8 ¿Es del punto 4.8? ¿Es del 4.8?".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "Le pido que no me re...¡Que no me interrumpa! ¡Le exijo que no me interrumpa!".-----

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro:"¿Es del 4.8? es pregunta. ¿No gusta responder?".-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "¿Estoy hablando de algún otro punto? ¿Hay otro punto en discusión? Estoy hablando del presupuesto de comunicación. Señor, estoy hablando del presupuesto de comunicación, le pido respeto..."--

Intervención del Presidente Municipal Juan Manuel Gastélum Buenrostro: "Así es, estamos referenciando en específico, al Dictamen 117/2018, punto. Pero adelante, Regidora, siga platicando, por favor; sígale platicando, ándele..."-----

Intervención de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre: "No estoy platicando. Estoy haciendo uso de mis facultades y diciendo, únicamente, el mal uso que se le da al recurso público de los tijuanenses, y a la estrategia digital del comunicación, de difamación, eh, y

ahora se pretende aprobar cinco millones de pesos más, para seguir pagando este tipo de medios digitales. Entonces, es por eso que, únicamente, yo diría que... que, bueno, es una gran lástima que habiendo tantas deficiencias en este gobierno, se invierta tanto dinero y se busque más dinero para seguir implementando campañas de difamación a través de un cartel muy extraño de comunicación digital, utilizando las instituciones del gobierno. Es cuánto” - - - - -

Lo anterior consta en el proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria a la que respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral, por no estar además controvertidos por las partes y se corresponde con los demás medios de convicción aportados y que obran en autos, entre ellos el audio de la Sesión Extraordinaria, de cuyo desahogo¹⁶ se confirmó lo manifestado por las partes.

Entonces como se advierte, del audio de la Sesión Extraordinaria de veintiuno de marzo, la autoridad responsable, expresó en lo que es materia de análisis que: **“Nada más que sí, en términos de la normatividad, debe de observarse. Ya estuvo bueno que se brinquen las trancas... y en aras de una presunta libertad de expresión empiece a hablar.”**

Respecto a la expresión señalada de **“brincar las trancas”**, es necesario analizar su significado para determinar si la misma corresponde a una alusión de carácter discriminatoria u ofensiva hacía una persona por su condición de mujer.

Asimismo, conviene destacar algunas consideraciones en torno a la su interpretación, analizando por separado el significado de ambas palabras para luego hacerlo en conjunto. En este sentido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁷, define el vocablo **brincar** como: 1. dar brincos o saltos. **2.** intr. coloq. Omitir con cuidado algo pasando a otra cosa, para disimular u ocultar en la conversación o lectura algún hecho o cláusula. **3.** intr. coloq.

¹⁶ Visible a foja 438, 439 y 440 del presente expediente.

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión en línea de la Vigésima Tercera Edición. año 2014.



Alterarse a causa de alguna emoción. De igual forma el vocablo **trancas** hace referencia a palo grueso que se pone para mayor seguridad, a manera de puntal o atravesado detrás de una puerta o ventana cerrada.

Ahora bien, en el folklor mexicano¹⁸ se utilizan diversas expresiones populares que hacen referencia a situaciones o hechos que se transmiten de forma coloquial. Alejandro Gómez Maganda en su libro *Corridos y Cantares de la Revolución Mexicana*¹⁹, precisa que brincarse las trancas, significa: ímpetu o decisión desorbitada.

Dado el contexto de la desavenencia en la que participaron las partes y de las cuales se desprendió dicha expresión del Presidente Municipal hacia la Regidora se puede deducir que al discutirse el orden del día sobre el punto 4.8 de la Sesión Extraordinaria que versó sobre el dictamen XXII-HDA-117/2018, relativo a la solicitud de modificaciones al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 del citado Ayuntamiento, una vez que le fue concedido el uso de la voz a la Regidora procedió a externar su posicionamiento iniciando con una crítica aguda al desempeño general del gobierno municipal, antes de abordar el tema específico sobre la ampliación presupuestal a la partida de comunicación social.

Lo anterior dio pauta a que el Presidente Municipal le llamara al orden, de ahí que el contexto en el cual se vierte dicha expresión es relativo a sujetarse al orden del día, es decir, a no saltarse el procedimiento o el tema que se estaba abordando, pues su connotación expresa no tomar en cuenta jerarquías o a quien ejerce autoridad, al tratarse de una expresión coloquial, de la misma no se desprende que tenga un significado amenazante o intimidante hacia la Regidora por su condición de mujer.

Sin embargo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ ha señalado que en razón de la alta investidura que tienen las autoridades al pronunciarse sobre

¹⁸ Conjunto de costumbres, creencias, artesanías, canciones y otras cosas semejantes de carácter tradicional y popular. RAE (Real Academia de la Lengua Española).

¹⁹ Gómez Maganda, Alejandro, "Corridos y Cantares de la Revolución Mexicana", Pág. 206. Ed. Porrúa. Año 1998.

²⁰ Caso Perez y Otros VS. Venezuela. párrafo 151. 2009

cuestiones de interés público deben hacerlo con una diligencia mayor que los particulares, dado el amplio alcance con que cuentan sus expresiones al ser una figura pública, asimismo para evitar que la población reciba una versión manipulada de ciertos hechos.

Por lo tanto, sus declaraciones deben de tener especial cuidado con el fin de evitar situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

Asimismo, atendiendo la naturaleza de las sesiones de cabildo en las que participa un cuerpo colegiado que emite decisiones, delibera, discute y crítica los diversos aspectos de la vida local, aún y cuando estas últimas puedan considerarse severas, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones, desprendiéndose que al ser estos figura pública tienen un margen de tolerancia²¹ más amplio a las críticas.

Sin embargo, como en cualquier proceso democrático deliberativo, las discusiones deben adecuarse a un marco normativo que permita la libre expresión de los actores políticos y que, además evite abusos en el desarrollo de las confrontaciones, es por ello que en el caso que nos ocupa las mismas deben de estar sujetas a lo que establece el artículo 41²² del Reglamento de Cabildo, que señala las

²¹ Norberto Bobbio en Revista de filosofía, X, núm. 2, febrero de 1954, en Moneta de crédito, BNL, XV, núm. 59, septiembre de 1962. Ha manifestado que el "valor positivo de la democracia" radica en que dicho sistema de reglas implica una serie de valores y principios entre los que destacan, además de la tolerancia, el espíritu laico y la razón crítica. En las sociedades contemporáneas dichos principios permiten la solución pacífica de los conflictos, la ausencia de violencia institucional y la disposición de los actores políticos para establecer acuerdos.

²² Artículo 41: Atribuciones del Presidente.- El Presidente Municipal, en lo que al funcionamiento del Cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones; I.- Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, en los términos del presente Ordenamiento; II.- Presidir las sesiones de Cabildo; III.- Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo en los términos del presente Ordenamiento; IV.- Enunciar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del orden del día; V.- Ordenar el desalojo del recinto del Cabildo de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el



atribuciones del Presidente Municipal para convocar y presidir las sesiones de Cabildo; así como conceder el uso de la palabra, enunciando el orden en que deberán ser atendidos los asuntos, mediante la autorización del orden del día y llamar al orden cuando sus miembros, en sus intervenciones, se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales.

De ahí que, con base en la anterior atribución, la autoridad municipal realizó una manifestación verbal en la que aduce que debe respetarse la normatividad en el desarrollo de las sesiones, sin que obre en autos mayores elementos que permitan advertir otro tipo de actos u omisiones desplegadas por la responsable cuya motivación, contenido y contexto denoten acciones de violencia de tipo verbal, simbólica, física, patrimonial, económica, sexual o psicológica, y que estén basadas en estereotipos de género.

Por otra parte, respecto al elemento cinco consistente en que el acto sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, en el caso que nos ocupa dicha conducta es atribuida a Juan Manuel Gastélum Buenrostro, servidor público que desempeña un cargo de elección popular, sin embargo, como ya quedó precisado, su actuar se encuentra amparado en el artículo 41 del

orden, con auxilio de la fuerza pública si resulta necesario; VI.- Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando sus miembros, en sus intervenciones, se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales, y en caso de reincidencia podrá decretar receso; VII.- Resolver las mociones de suspensión de la discusión de un asunto que se presente, para la realización de estudio y análisis dependiendo de la trascendencia del asunto y si el caso lo amerita se llevará a cabo, su reanudación en la sesión de Cabildo próxima inmediata; VIII.- Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o a petición de algún otro miembro del Cabildo; IX.- Emitir voto de calidad en caso de empate. X.- Resolver las mociones de procedimiento que se formulen por los integrantes del Cabildo; XI.- Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión; XII.- Requerir a los regidores faltistas en los términos del artículo 110 del presente Reglamento; XIII.- Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos, y XIV.- En general, tomar las medidas necesarias e instruir al Secretario de Gobierno para que durante la celebración de las sesiones provea lo necesario a efecto del buen desarrollo de las mismas, el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los acuerdos del Cabildo.

Reglamento de Cabildo, que le otorga la atribución de presidir las sesiones de Cabildo; conceder el uso de la palabra a los integrantes y llamar al orden cuando considere que sus intervenciones se apartan del asunto en discusión, evitando se profieran injurias o ataques personales.

Por lo antes expuesto al no acreditarse ninguno de los cinco elementos que prevé el Protocolo para considerar que se trata de violencia política de género, en el caso no se configura violencia política contra la Regidora.

Esto es así, pues los elementos que obran en autos así como lo alegado por la recurrente no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género.

Máxime que las Regidoras y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento citado, al comparecer como terceros interesadas manifestaron que en ningún momento se han sentido discriminadas, intimidadas, disminuidas, limitadas, ni menoscabado su ejercicio de la función pública como ediles por parte del Presidente Municipal, y que en todo momento se les ha respetado sus derechos político-electorales y han ejercido la función en un ambiente libre de violencia.

Por tanto, se debe distinguir que los desencuentros o incompatibilidad de opiniones existentes entre la recurrente y la autoridad señalada como responsable no atienden a situaciones por razón de género, sino derivan de otras circunstancias, como son las diferencias políticas por sus posturas ideológicas, lo que ha generado un intercambio de opiniones intenso, pero no se advierte que ello tenga como finalidad impedirle el disfrute de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo en un contexto libre de violencia y discriminación.

Para acreditar lo que a juicio de la recurrente, constituye una conducta reiterada asumida por la responsable, la cual tiene como finalidad generar violencia política en su contra; al no haberse demostrado en la especie la actualización de los elementos que



contemplan como constitutivos de violencia política tanto el Protocolo como la Ley de Acceso de las Mujeres, las pruebas aportadas por la recurrente consistentes en la Recomendación 11/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Acta de Sesión Ordinaria número dieciséis y la copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente 14/2018 y acumulados resultan ineficaces para alcanzar el fin pretendido.

Máxime que la sentencia referida, no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en la misma sí se configuraron los elementos que establece el Protocolo para acreditar la violencia política por razón de género, lo que en la especie no acontece.

En cuanto a las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación digitales que menciona pero no exhibe con su escrito de demanda, este Tribunal considera que no constituyen un medio probatorio eficaz para demostrar la violencia política denunciada, por tratarse de una opinión que está sujeta a la interpretación de quien la redacta.

De ahí que no se pueda llevar a cabo la adminiculación de estos restantes medios de prueba con los analizados y a partir de la conducta no demostrada acreditar lo reiterado de la actuación denunciada.

No obstante la conclusión a la que se arribó, los servidores públicos deben atender normas y códigos de conducta, precisamente porque si bien en este tipo de deliberaciones al interior de los órganos colegiados, el margen de libertades también se ensancha para el servidor público, éste debe cuidar su actuación como medida de templanza y mesura.

La mesura, como contención, se vuelve el instrumento de freno interno en la conducta del servidor público, que lo guía para un actuar medido y en favor de los intereses que benefician a la

sociedad en general, y no como un apoyo o plataforma en lo personal.²³

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que también, la recurrente señala que derivado de la violencia política de género que denuncia, aduce sufrir acoso laboral, basando su petición en las acciones y conductas realizadas por el Presidente Municipal tendientes a impedirle el ejercicio libre del cargo.

Sin embargo, el acoso laboral (mobbing)²⁴ es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir.

Tal definición la sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada en materia laboral 1a. CCLII/2014 (10a.)²⁵, cuyo rubro es el siguiente: **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**

A criterio de este Tribunal, su agravio ya fue abordado en ésta sentencia, a la luz del derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio libre del cargo.

De ahí que, no pueda atenderse en el caso concreto el argumento de “impacto laboral trascendente, que generan un clima laboral adverso, no solo para la suscrita, sino incluso para todas las mujeres integrantes del Ayuntamiento”, al escapar este acto reclamado de la materia electoral, pues las personas que sufren daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuentan con

²³ Criterio fue sustentado por la Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-116/2016, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del gobernador de Puebla y otros; resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁴ Gimeno Lahoz, Ramón, La presión laboral tendenciosa (el mobbing desde la óptica de un juez), Valladolid, España, Editorial Lex Nova, 2005, p. 82.

²⁵ Datos de localización: registro 2006870, correspondiente a la Décima Época, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página: 139.



diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esas conductas.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. CCL/2014 (10a.),²⁶ la cual se transcribe para mayor ilustración:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.”

En este sentido, como se señaló, el Protocolo puntualiza que si en un caso concreto no se cumplen los elementos que constituye la violencia política por razón de género, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades que resulte competentes y a las que se deberá informar.

²⁶ Datos de localización: registro: 2006869, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 138.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo y a la Ley de Acceso a las Mujeres, en su artículo 40,²⁷ se ordena dar vista y remitir copia certificada de la demanda del presente recurso y anexos, así como de la presente sentencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, para que de conformidad a sus atribuciones dé seguimiento a los hechos denunciados, dejándose a salvo los derechos de la inconforme para que los haga valer a través de la vía que considere idónea.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a recurso de inconformidad por lo que se deberán hacer las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

TERCERO. No se acredita la comisión de actos de violencia política por razón de género en contra de la Regidora Mónica Juliana Vega Aguirre.

CUARTO. Se ordena dar vista con copias certificadas de la demanda y anexos del presente recurso, así como de esta sentencia, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, para que en el ámbito de su competencia, realice las acciones que considere convenientes.

²⁷ Artículo 40: Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el formular y ejecutar políticas y programas de promoción de los derechos humanos de las mujeres y el desarrollo integral de sus capacidades y habilidades en su desempeño laboral. Incorporando en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, capacitación, ascenso y permanencia de las mujeres, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que encuadren en violencia laboral y promoviendo su erradicación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**